



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO

Calle 19 N° 21B-26 Edificio Montana – 3^{er} Piso. Tel: 721-40-62.

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras No.52001-31-21-002-2016-00188, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No.2015-00172, instaurada por la señora **FANY ISABEL TUPE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.222.596 expedida en Tangua, Nariño, por conducto de apoderada judicial designada a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “La Playa”, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “La Playa”.

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora **FANY ISABEL TUPE MONTENEGRO** se vinculó al predio denominado “La Playa”, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, mediante donación y que de manera verbal y sin formalidad alguna le realizara su señor padre **JOSE JOAQUIN TUPE IRUA**, en el mes de octubre del año 2001, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado El Común de Opongoy y que fue adquirido por este último mediante Escritura Pública de Compraventa No.3882 del 9 de septiembre de 1983, la cual fue inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-58778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Anotación No.003.

Se precisa que la señora **FANY ISABEL TUPE MONTENEGRO**, viene ejerciendo actos de señora y dueña a partir del momento de la donación, empezando desde ahí y pese a ser menor de edad con la explotación del predio, la cual realizó de manera personal y con la aquiescencia de su padre, así mismo la solicitante cuenta con el reconocimiento de la posesión ejercida por parte de los miembros de la comunidad, quienes dan cuenta que la misma ha sido por más de catorce años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El código catastral que corresponde al predio es 52788000100010198000.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud reporta antecedente registral de dominio incompleto, se colige que la solicitante ostenta la calidad de Poseedora respecto del predio reclamado.

1.1.2 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en abril del año 2002, a raíz de la presencia de la guerrilla de las FARC y la situación de violencia que se presentó en la región especialmente por los enfrentamientos entre esta y el ejército, por tanto se desplazó en primer lugar hacia la ciudad de Pasto buscando refugio en casa de una persona conocida, por dos días y luego en el Ecuador por quince días más, lo hizo en compañía de sus padres ya que era menor de edad, los señores **JOSE JOAQUIN TUPE IRUA** identificado con la cédula de ciudadanía 5.201.996 de Pasto y **NELLY**

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

ESPERANZA MONTENEGRO ROSERO identificada con la cedula de ciudadanía 27.489.724 de Tangua, Nariño y su hermano DIEGO BALLARDO TUPE.

De los hechos que motivaron el desplazamiento de la solicitante y su familia, se conoce que en la zona había presencia guerrillera de la FARC al mando de Jacinto Matallana desde el año 2000 aproximadamente y toda la comunidad debió adaptarse a las continuas violaciones de los derechos humanos, como imposición en las restricciones en la movilidad, muertes selectivas, combates y trabajos forzosos en la apertura de vías y mantenimiento de la vía que conduce a Los Alisales. Todo esto ocurrió hasta el momento en que el Ejército Nacional hizo presencia en la región.

Respecto al retorno, se pudo establecer que aproximadamente dos semanas después de ocurrido su desplazamiento y ante la necesidad económica de solventar los gastos de la familia, y al recibir la noticia de la presencia y permanencia del Ejército en la zona, la solicitante FANNY ISABEL TUPE y su familia deciden regresar a la vereda Las Palmas, lugar en donde residen hasta la actualidad.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su padre JOSE JOAQUIN TUPE IRUA identificado con la cedula de ciudadanía 5.201.996, por su madre NELLY ESPERANZA MONTENEGRO identificada con la cedula de ciudadanía 27.489.724 y por su hermano DIEGO BAYARDO TUPE MONTENEGRO del cual no se reporta información sobre identificación.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro. (Síntesis).

1.2.1 Que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral y de acuerdo con los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la **restitución y formalización** del predio denominado "*La Playa*", ubicado en el municipio de Tangua en el departamento de Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas. Como consecuencia de lo anterior se decreta en favor de la señora FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, ubicado como se dijo precedentemente, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: El registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-58778 de la sentencia que declare el dominio pleno sobre el predio *La Playa* aquí referenciado a favor de la solicitante, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, segregándose del citado anteriormente y como consecuencia de ello actualizar en este el código catastral asignado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al predio objeto de esta restitución. Por último cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante.

1.2.4 Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, como autoridad catastral en el departamento de Nariño, el desglose correspondiente del área de terreno

cuyo dominio es de la solicitante, establecida en 5.064 metros cuadrados, alinderado como aparece en la demanda, como también, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización que se haga del predio solicitado en restitución.

1.2.5 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el día 15 de mayo de 2015, se le asignó el número de radicación 2015-0172. Luego le fue asignada a este despacho judicial mediante reparto efectuado el 24 de diciembre de 2015, se radicó con el No. 2016 00188. Fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2016, se cumplió con la publicación en un diario de circulación nacional como lo es La República en edición correspondiente a los días 20 y 21 de febrero de 2016, así mismo, se aportó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la constancia de inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la admisión de la solicitud y de la medida provisional decretada. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Al considerarse que los elementos facticos aportados a la actuación son suficientes para sustentar los hechos expresados en la solicitud, se prescinde de la etapa probatoria y se pasa a dictar sentencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

El Agente del Ministerio Público para la época no emitió concepto alguno en relación con este proceso.

Por su parte, el actual procurador delegado para La Restitución de Tierras en concepto emitido el día 24 de marzo de 2017 expresa que el proceso a la fecha se encuentra ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá dar aplicación al artículo 86 *ibídem*. Que acorde con lo anterior ante el llamado hecho por el Juzgado que admitió la solicitud, en diario de amplia circulación nacional no se hizo presente persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión.

Luego de hacer todo un análisis completo del proceso, de la tenencia de la tierra, de la Justicia Transicional y de las víctimas en general, considera el Ministerio Público que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la Restitución de Tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de la señora FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO, pide que el solicitante atienda y de cumplimiento a las recomendaciones formuladas por CORPONARIÑO con ocasión a la colindancia del predio con la fuente hídrica OPONGOY. Para terminar aclara que el concepto se rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa y que fue allegada al despacho. Finalmente solicita que se lleven a cabo audiencias de seguimiento postfallo con

las entidades vinculantes para determinar si están cumpliendo con lo ordenado en la sentencia.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*La Playa*”, en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda que aparece a folios 13 y 14 del cuaderno.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tienen derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *La Playa*, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas. Como también si se reúnen los requisitos para decretar en su favor el dominio pleno y absoluto del inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar, con casos en donde a esta le toca dispersarse. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.¹²

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

Para el caso que nos ocupa, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

(artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia en el municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

Desde el punto de vista histórico, el problema de la tierra en Colombia ha marcado los planteamientos de los partidos políticos, sobre todo en la primera mitad del siglo XX con los partidos Liberal y Conservador. Además, ha sido un tema bandera y una de las razones del impacto político de la guerrilla de la FARC. Uno de los problemas más importantes que hay en el país en relación con la tierra es la informalidad, lo cual se debe a que las políticas de reforma agraria se han basado en la idea de la ocupación, es decir, el Estado puede adjudicar tierras a sujetos de reforma agraria que ocupen de facto un terreno baldío. De allí que el 48% de la tierra en Colombia no se encuentra formalizada, esto es, son tierras que no cuentan con un título jurídico de propiedad que esté inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro y su núcleo familiar en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo en el municipio de Tangua.

De acuerdo a la información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, históricamente en el municipio de Tangua, se han presentado desplazamientos masivos en el año 2002, motivados por amenazas de grupos armados al margen de ley, generando un temor generalizado y combates entre la fuerza pública y los grupos ilegales; de acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar obligo a las familias tener que abandonar sus predios por lo que se les vulnero el derecho a la propiedad, como lo fue en el caso de la vereda Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander en donde se presento abandono forzado, pero no se registran casos de despojo tal como lo manifiestan los lideres de la comunidad.

El grupo de guerrilleros pertenecientes a la compañía Jacinto Matallana del Frente 2 de las FARC, comandados por alias “Matallana” y el Frente 32 comandado por alias “Farin”, ingresan al municipio de Tangua por la cercanía y fácil acceso al Encano y al departamento del Putumayo, considerado un corredor estratégico para los actores armados ilegales, el primer grupo mencionado tuvo presencia en este municipio durante dos años antes del enfrentamiento con el Ejército Nacional en el año de 2002.

Este grupo desarrollo diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas y la quema de los carros transportadores de gas y de gaseosa. Otros comandantes guerrilleros que hacían presencia en la zona eran alias “El Negro”, alias “Álvaro”, este ultimo subversivo militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se ven acorralados por el Ejército y deben esconderse tras las piedras del rio según afirman los pobladores de Tangua.

Los pobladores de la comunidad manifiestan que alias “Matallana” era quien obligaba a los habitantes de la vereda Las Palmas, sin respetar genero ni edad, ya que los niños desde los 12 años eran considerados aptos para trabajar, al igual que los ancianos y las mujeres en estado de embarazo, además a asistir a reuniones que se realizaban en las escuelas de manera obligatoria en donde se fomentaba el cultivo de amapola y a las personas que no asistieran a esas reuniones eran castigadas con trabajos de desmonte y apertura de carreteras, tal es el caso de la carretera vía a Los Alisales, la cual representaba un punto estratégico para los grupos armados.

En el mes de abril del año 2002 justo para la época de la Semana Santa que se celebros entre los días 7 al 12 de ese mes, empiezan los combates entre guerrilla y Ejército. Siendo la vereda Las Palmas del municipio de Tangua el ultimo lugar de destino del grupo ilegal de las FARC, en su desbandada luego de la arremetida del Ejército.

Hasta que se dio la arremetida final el día miércoles 10 de abril, que fue el comienzo a poner punto final de amenazas, secuestros y extorsiones, por lo cual resultaron afectadas las viviendas, los animales, los cultivos y los alimentos que les eran arrebatados a la gente del lugar.

En ese contexto, el día 12 del mismo mes de abril comienzan a desplazarse los campesinos dado que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar, entre los desplazados se encontraba la solicitante quien para el momento del desplazamiento contaba con quince años de edad, es por esto, que lo hizo en compañía de sus padres JOSE JOAQUIN TUPE IRUA identificado con la cedula de ciudadanía No.5.201.996 de Pasto y NELLY ESPERANZA MONTENEGRO ROSERO con cedula de ciudadanía No.27.489.724 de Tangua y su hermano DIEGO BALLARDO TUPE, de quien no se reporto identificación. Produciéndose su retorno dos semanas después dado su situación económica y la confianza que generaba la presencia permanente del Ejército en la zona.

Sobre el hecho victimizante en esa forma lo ratifica la solicitante, con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 8 de mayo de 2014, indicando además, que tiene la posesión del predio desde octubre del año 2001, que este era de su señor padre JOSE JOAQUIN TUPE quien se lo dona verbalmente, quien a su vez lo recibió por donación que le hizo su padre SALVADOR TUPE, ya que este señor tenía un predio de mayor extensión y se lo dono a sus cinco hijos entregándole a cada uno una parte. Que el predio desde un principio lo ha cultivado con papa y pastos, esta papa la vende en el mercado de Potrerillo de Pasto, como mejoras o remodelaciones manifiesta que limpio el predio, se les sembraron las semillas de papa, se le coloco linderos de alambre y se les sembraron arboles en medio de estos, no vive en el predio pero lo visita a diario para ver como están los cultivos y los linderos.

Declara que siempre ha estado pendiente de su predio en una posesión continua y pacífica, pendiente siempre de hacerle mejoras y de los cultivos. Que nunca ha tenido problemas a raíz de la posesión de este inmueble y no le ha sido reclamado por otra persona.

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de las siguientes personas: *María Alicia Achinchoy (folios 56 al 58 del cuaderno)*, *Josefina Rosalía Gelpud de Gelpud (folios 59 a 61 del cuaderno)* y *José Joaquín Tupe (folios 62 al 64 del cuaderno)*, quienes manifestaron uniformemente que conocen a la señora Luz Mary Chicunque Gómez desde hace mucho tiempo, ya que viven en el mismo sector de Las Palmas y son vecinos, el señor José Joaquín Tupe es su padre, saben que salió desplazada de su vereda Las Palmas en el municipio de Tangua en abril de 2002 llegando a la ciudad de Pasto, ello a raíz de los enfrentamientos que se dieron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional, a todos les tocó salir porque eso se puso muy peligroso por los fuertes combates que se registraron, afirman que el predio lo viene poseyendo desde que tenía muy corta edad en el año 2001 cuando se lo regaló su señor padre José Joaquín Tupe, que desde que lo adquirió lo siembra con papa o con hierba, algo que ha hecho desde muy joven, señalan que cuando se produjo el desplazamiento ya ella ejercía mando sobre el predio, conocen que nunca nadie la ha molestado por la posesión que vienen ejerciendo, que el lote paga catastro junto con el resto del predio de mayor extensión, no tiene servicios públicos, no conocen si les llega recibo de catastro y que la solicitante le ha realizado mejoras y ha poseído de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos en la vereda Los Alpes y de la persona que verbalmente le donó el predio.

Aunado a lo anterior, la UAEGRTD de Nariño hace constar que conforme a la consulta realizada en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas, a través de la herramienta VIVANTO se tiene que la señora FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO, si se encuentra registrado en dicha base de datos, conforme aparece demostrado a folios 31 y 32, con lo que se concluye que existe prueba suficiente de la condición de víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia acaecido en la región, ya que para la fecha a que refiere la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla, al igual que fuertes enfrentamientos en ese lugar.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “La Playa”, que tenía en posesión, al ser menor de edad lo hizo en compañía de sus padres JOSE JOAQUIN TUPE IRUA y NELLY ESPERANZA MONTENEGRO, además de su hermano DIEGO BAYARDO TUPE MONTENEGRO, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos en perjuicio del solicitante se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno en el departamento de Nariño. Su núcleo familiar actual está formado por HERNANDO CABEZAS su compañero permanente, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.067.365 y por su hija ANGIE CATHERINE CABEZAS TUPE, identificada con el No.1.082.630.186.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio “La Playa”.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO, con ánimo de señora y dueña, como requisito de la prescripción alegada, se recabaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, con sus respectivas coordenadas, identificándole de la siguiente manera, nombre del La Playa, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que es el del predio de mayor extensión, con Código Catastral No. 52 788 00 01 0001 0198000, con un Área de 5.064 metros cuadrados, y que viene siendo poseído por la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro, y familia por más de diez años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío. Como también es de resaltar, las declaraciones arriba referenciadas del solicitante y de los testigos

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No.74 en línea quebrada pasando por el punto 42977 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 42976 con una distancia de 60,8 metros con predio de Alonso Cadena, rio Opongoy al medio. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 42976 en línea quebrada pasando por el punto 42975 en dirección Sur hasta llegar al punto 42974 con una distancia de 100,3 metros con predio de Alonso Cadena, rio Opongoy al medio. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 42974 en línea quebrada pasando por los puntos 42973, 42972, 74448 y 42971 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 42970 con una distancia de 61,7 metros con predio de José Jaime de la Cruz, rio Opongoy al medio. Partiendo desde el punto 42970 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 77 con una distancia de 12,5 metros con predio de Gerardo Tobar. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 77 en línea quebrada pasando por los puntos 76 y 75 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74 con una distancia de 116,6 metros con predio de Matilde Tupe.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74	605487,936	976065,776	1° 1' 42,399" N	77° 17' 33,168" W
42977	605474,889	976098,805	1° 1' 41,974" N	77° 17' 32,099" W
42976	605465,276	976122,198	1° 1' 41,662" N	77° 17' 31,343" W
42975	605416,831	976107,332	1° 1' 40,084" N	77° 17' 31,824" W
42974	605377,260	976137,295	1° 1' 38,796" N	77° 17' 30,854" W
42973	605365,923	976136,004	1° 1' 38,427" N	77° 17' 30,896" W
42972	605365,143	976123,904	1° 1' 38,401" N	77° 17' 31,287" W
74448	605373,742	976112,873	1° 1' 38,681" N	77° 17' 31,644" W
42971	605375,503	976095,830	1° 1' 38,739" N	77° 17' 32,195" W
42970	605368,917	976093,257	1° 1' 38,524" N	77° 17' 32,279" W
77	605372,768	976081,387	1° 1' 38,650" N	77° 17' 32,663" W
76	605407,494	976072,727	1° 1' 39,780" N	77° 17' 32,943" W
75	605445,069	976068,490	1° 1' 41,004" N	77° 17' 33,080" W

Se pudo precisar en la etapa administrativa que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta. Es decir, que no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio.

CORPONARIÑO quien fue vinculada a la actuación rindió concepto en relación con el predio y el área de influencia de la Ronda Hídrica, expresando las siguientes recomendaciones:

Ampliar la cobertura vegetal a lo largo de la ronda hídrica en 222 metros lineales que lindan con el río Opongoy y como protección del desborde de la cuenca.

Colocar aislamiento en el perímetro de la ronda hídrica evitando el ingreso de ganado y daños que se puedan generar en la vegetación.

En lo posible para la producción agrícola minimizar el uso de agroquímicos y remplazarlos por insumos orgánicos.

Darle un manejo adecuado a la producción de porcinos, ya que en el momento esta ocupando área protectora de corriente hídrica; por escorrentía es posible la contaminación de la fuente.

Que de acuerdo con esas circunstancias, es necesario poner en práctica esas recomendaciones, sin dejar de tener en cuenta que es un predio que se lo viene explotando desde hace muchos años en producción de cultivos y ganadería, por una familia de muy escasos recursos económicos que derivan el sustento diario de esta área y de trabajo jornalero de la persona solicitante que es cabeza de familia.

4.8.3.2 Con las pruebas referenciadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de 10 años, la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado La Playa, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en hacerle mejoras, sembrar papa y hierba, y en general haber usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia desde que tenía una corta edad y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa¹⁵.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 10 años han tenido a la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro, como dueña y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre el ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Fanny Isabel Tupe Montenegro y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

¹⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, especialmente en la vereda Los Alpes en donde residen la reclamante y su núcleo familiar.

En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, tomando en cuenta para el caso las recomendaciones de CORPONARIÑO, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, especialmente de género con la solicitante que es mujer.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 31 de marzo de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00040, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No. 2013-00157 en el ordenamiento DECIMO dentro de cuyas órdenes se entienden incluido la solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlos acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización de tierras* a favor de la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.222.596 expedida en Tangua, Nariño y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “*La Playa*”, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas.

Segundo. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.222.596 expedida en Tangua, Nariño y su núcleo familiar, del predio *La Playa* ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, con las demás características que lo identifican y lo individualizan consignadas en esta sentencia. Formalizando en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de el con el predio en su calidad de Poseedor.

Tercero. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.222.596 expedida en Tangua, Nariño, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *La Playa*, ubicado en el municipio de Tangua, Nariño, corregimiento Agustín Agualongo, vereda Las Palmas, con 5.064 metros cuadrados; alinderado así: De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto No.74 en línea quebrada pasando por el punto 42977 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 42976 con una distancia de 60,8 metros con predio de Alonso Cadena, rio Opongoy al medio. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 42976 en línea quebrada pasando por el punto 42975 en dirección Sur hasta llegar al punto 42974 con una distancia de 100,3 metros con predio de Alonso Cadena, rio Opongoy al medio. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 42974 en línea quebrada pasando por los puntos 42973, 42972, 74448 y 42971 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 42970 con una distancia de

61,7 metros con predio de José Jaime de la Cruz, río Opongoy al medio. Partiendo desde el punto 42970 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 77 con una distancia de 12,5 metros con predio de Gerardo Tobar. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 77 en línea quebrada pasando por los puntos 76 y 75 en dirección Norte, hasta llegar al punto 74 con una distancia de 116,6 metros con predio de Matilde Tupe.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74	605487,936	976065,776	1° 1' 42,399" N	77° 17' 33,168" W
42977	605474,889	976098,805	1° 1' 41,974" N	77° 17' 32,099" W
42976	605465,276	976122,198	1° 1' 41,662" N	77° 17' 31,343" W
42975	605416,831	976107,332	1° 1' 40,084" N	77° 17' 31,824" W
42974	605377,260	976137,295	1° 1' 38,796" N	77° 17' 30,854" W
42973	605365,923	976136,004	1° 1' 38,427" N	77° 17' 30,896" W
42972	605365,143	976123,904	1° 1' 38,401" N	77° 17' 31,287" W
74448	605373,742	976112,873	1° 1' 38,681" N	77° 17' 31,644" W
42971	605375,503	976095,830	1° 1' 38,739" N	77° 17' 32,195" W
42970	605368,917	976093,257	1° 1' 38,524" N	77° 17' 32,279" W
77	605372,768	976081,387	1° 1' 38,650" N	77° 17' 32,663" W
76	605407,494	976072,727	1° 1' 39,780" N	77° 17' 32,943" W
75	605445,069	976068,490	1° 1' 41,004" N	77° 17' 33,080" W

Cuarto. ORDENAR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño*, que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-58778, que del mismo fue restituido el predio "La Playa" con una cabida de 5.064 metros cuadrados a **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.222.596 de Tangua, Nariño, a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que de la matrícula inmobiliaria N° 240-58778 se segregue el folio de matrícula del predio "La Playa" donde se inscriba que el mismo fue restituido en favor de la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.222.596 de Tangua, Nariño. Así mismo, en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio. Dando aplicación para su actuación del criterio de gratuidad.

Quinto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el desglobe correspondiente del área de terreno base de la declaración de pertenencia establecida en 5.064 metros cuadrados, alinderado como se señala en esta sentencia, para lo cual deberá proceder con la creación de la ficha catastral del inmueble que se desprenderá del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52 788 00 02 0001 0229 000 y Matrícula Inmobiliaria N° 240-58778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Así mismo, se le ordena al IGAC como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tangua, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio *La Playa*, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Séptimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Tangua, Nariño*, aplique a favor de la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 019 de septiembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Octavo. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas*, la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, a las mujeres rurales de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y muy en especial a la señora **FANNY ISABEL TUPE MONTENEGRO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.086.222.596 expedida en Tangua, o de los programas relacionados con Mujer Rural que el Ministerio este implementando, desarrollando o que se llegue a crear.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o para el caso el goce material del predio objeto de restitución, y de acuerdo con la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la beneficiaria objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa. Y de no ser posible en forma individual se estudie la viabilidad de hacerlo asociativo. En su posible implementación se deberán tomar en cuenta las recomendaciones hechas por CORPONARIÑO en el concepto rendido. Para lo cual se deberá contar con el acompañamiento de la gobernación de Nariño y de la alcaldía de Tangua.

Decimo. ORDENAR al Comité Municipal de Justicia Transicional del municipio de Tangua con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, formule el plan de Retorno y Atención del Desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 en la Vereda Las Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, de acuerdo con la Política Pública de Retorno Vigente, con el fin de que la población que padeció el desplazamiento logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno definitivo al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición.

Decimo Primero. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 31 de marzo de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00040, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto No. 2014-00157 en el ordenamiento DECIMO dentro de cuyas órdenes se entienden incluido la solicitante, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ